Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como casación, la siguiente sentencia:

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por , dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado (a) El Guardia, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2023, por conducto de su abogado de la defensa pública Lcdo. , en contra la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00179, de fecha ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00179, el 8 de mayo de 2023, mediante la que, declara al imputado , culpable

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de un millón de pesos, en favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01961, del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 28 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, proceda a ordenar la absolución del imputado y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en contra del mismo. Segundo: Que las costas sean declaradas por estar asistido de una defensa pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Una vez acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, al no constatar la presencia de los vicios denunciados por el mismo, y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación de la provincia Santo Domingo en fecha 15 de mayo de 2024. Segundo: Que las costas civiles sean compensadas de oficio.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. A Pedro [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República*: Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, dado que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, debido a que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable, y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por esto le fue impuesta una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, que se enmarca en las consecuencias legales que establece la norma para su determinación, y no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente , propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Iinobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución dominicana; legales los artículos 24, 25. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación y de estatuir al no responder de forma suficiente los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema justicia.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

La corte solo transcribe el recurso […] responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo no explica en qué consiste y como llegó a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos. […] Si bien las pruebas testimoniales pueden ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportada no permite establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el recurrente haya cometido los hechos que se le atribuyen y por los cuales fue sancionado. […] la corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte.

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

III. Motivaciones de la apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente , la apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Los motivos segundo, cuarto y quinto, que hacen alusión a vulneraciones a las reglas de valoración de pruebas y falta de motivación de aspectos esenciales de la sentencia, serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Del análisis de la sentencia recurrida, frente a los motivos planteados, esta Sala ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el crimen de asesinato en perjuicio del hoy occiso y porte ilegal de armas, el Tribunal a quo valoró los testimonios de y , primo y madre del hoy occiso, logrando establecer con base a motivaciones meridianas la credibilidad y verosimilitud de la versión aportada por estos, en el sentido de que la víctima , antes de morir, les manifestó que quien lo había apuñalado era el hoy recurrente , (ver planos descriptivos y valorativos de estos testimonios en páginas 6 y siguientes, 12 y siguientes de la sentencia recurrida); b) La sentencia reproduce de forma precisa y detallada a través de los testimonios y los elementos corroborantes que aportan la prueba de tipo documental y actas (informe de autopsia, levantamiento de cadáver. Inspección de escena del*

crimen, actas de registro y arresto, en páginas 7 y siguientes, sentencia recurrida); c) El recurrente plantea que existieron contradicciones en la sentencia al otorgar valor probatorio a los testimonios, basado en el carácter referencial y el hecho de que los mismos son familiares del occiso (primo y madre del occiso), sin embargo, no es suficiente con alegar, pues debe demostrarse el interés de dañar, la falsedad de las declaraciones de los testigos, lo que no sucedió en el presente caso; d) Al tenor de lo anterior, es preciso apuntar que ha sido jurisprudencia constante de que cuando existe elementos de prueba corroborantes a la prueba referencial, esto refuerza su valor probatorio, sobre todo cuando en la valoración integral y conjunta se llega a los mismos resultados, tal como sucedió en la evaluación del Tribunal a quo, que además razona y explica el contenido del CD en el que se visualiza el momento exacto en el que el imputado infiere la estocada mortal al hoy occiso, (ver páginas 17 y sgtes); e) Además, la sentencia reproduce un elemento esencial para la configuración del crimen de asesinato y es la premeditación, ya que, conforme a la valoración conjunta, especialmente de los testimonios se evidencia que el móvil fue por celos, pues la ex pareja del imputado era también pareja del occiso al momento de los hechos; f) En cuanto a la incorporación de las actas y actuaciones por lectura, sin la autenticación de los agentes actuantes, es un supuesto autorizado conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; que, la autenticación es una herramienta de litigación y procesal dirigida a impactar en la credibilidad de la fuente de prueba, sin embargo

conforme se evidencia del caso de marras, que la prueba incorporada por lectura fue valorada de forma integral y conjunta, por lo que este factor (credibilidad), tal como se evidencia de la argumentación del a quo, fue elemento esencial para satisfacer el quantum probatorio necesario para la condena de este ciudadano, (ver páginas 12 y sgtes). g) En cuanto a la fundamentación (determinación de hechos probados y subsunción debida) a partir de las páginas 18 y siguientes de la sentencia evaluada el tribunal, sobre la base de hechos establecidos justifica de forma suficiente como encajan los hechos en las calificaciones jurídicas de asesinato y porte ilegal de armas, diferenciando los hechos controvertidos de los no controvertidos; en tal sentido, la fundamentación y debida justificación, satisfacen los parámetros del debido proceso. h) La sentencia evidencia la aplicación y justificación correcta de los elementos de la sana crítica, y en la reproducción, evaluación y justificación de la prueba, no se constata declaraciones tergiversadas por parte del tribunal, por lo que los motivos segundo, cuarto y quinto argüidos deben ser rechazados por falta de fundamentos. Con relación al motivo tercero, de alegada falta de estatuir con relación a las declaraciones del imputado, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: - De las páginas 5, 6, 18, 20 se extrae que el Tribunal a quo toma en consideración tanto la postura del imputado como medio de defensa material, así como la postura y conclusiones de la defensa técnica, por lo que al dar por establecida la acusación y justificar de forma suficiente su decisión, no puede hablarse en el caso concreto de omisión alguna de estatuir. En tal sentido, este motivo carece de

fundamentos y debe ser rechazado. Con relación al Sexto motivo, de falta de fundamentación de la pena impuesta, del análisis de la sentencia recurrida, frente a los planteamientos realizados, se evidencia que: - El Tribunal a quo a partir de las páginas 24 y siguiente justificó con base a los parámetros de proporcionalidad y objetividad la pena impuesta al hoy recurrente , tomando en consideración los criterios de determinación de penas, especialmente, la participación del imputado, la gravedad de los hechos cometidos, rechazando con motivos puntuales las conclusiones de la defensa. En tal sentido, el presente motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Con relación al séptimo motivo planteado por el recurrente, sobre alegada falta de motivación del aspecto civil de la sentencia, del análisis de la misma, esta Sala ha podido constatar que: a) Desde las páginas 25 y siguientes de la sentencia recurrida el tribunal reproduce y justifica que elementos fácticos preestablecidos dan lugar a la determinación de los elementos esenciales de la responsabilidad civil al tenor de las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del CPP., en el aspecto formal y, artículo 1382 del Código Civil en el aspecto sustancial. b) Además el tribunal justifica el daño causado a las víctimas en el presente caso, por el vínculo directo entre el asesinato cometido al nombrado y el daño causado a la madre de este último, señora , en consecuencia, este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. [sic]

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *El 14 de febrero del año 2021, siendo aproximadamente las 09:00 p.m., mientras el imputado (a) El Guardia, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas junto al señor , , provincia Santo Domingo, pasa caminando por dicho lugar el hoy occiso , momento en que el imputado aprovecha para tomar un arma blanca que portaba en su cinto, perseguir a la víctima y propinarle una estocada que le causó una herida corto penetrante en región dorsal izquierda, siendo ingresando hospital y falleció horas después, mientras recibía atenciones médicas, todo esto motivado por viejas rencillas;* ***b)*** *razón por la cual el imputado , fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio del hoy occiso y la señora , y en virtud de lo cual, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00179, el 8 de mayo de 2023, mediante la que, declara al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de un millón de pesos como en favor de la señora [redacted] por los daños morales y materiales ocasionados; ***c)*** *que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. La parte recurrente alega inobservancia de disposiciones constitucionales, específicamente las contenidas en los *artículos [68, 69 y 74.4 de la Constitución]; garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, además, el deber de interpretación en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos;* sin embargo, esta Sala, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que, contrario denuncia el recurrente no se advierte ninguna transgresión a las disposiciones constitucionales; se observa que la Corte *a qua* cumplió con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisface las exigencias

de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado.

4.3. El recurrente en el único medio de su recurso muestra su disconformidad con la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder los medios invocados en el recurso de apelación; según el parecer del recurrente: "[…] La corte responde de manera genérica el recurso para dar por correcta la valoración probatoria; que hubo insuficiencia en la prueba testimonial […] las mismas no permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado".

4.4. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que si bien los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, plasma el extracto de los fundamentos dados por el tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas como establece el recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión que la Corte *a qua* respondió cabalmente los 7 motivos presentados por el imputado-recurrente ante su jurisdicción; y conforme a lo que aquí se plantea, hemos verificado que expuso de manera acertada los motivos por los que estuvo conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte esta Sala que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: ***Testimoniales:*** [redacted] *(el imputado tenía persecución con su primo el hoy occiso por una pareja sentimental, el imputado anteriormente le había dado una carrera al hoy occiso por el amor de una mujer);* [redacted] *(madre del hoy occiso, indicó que su hijo no tenía tranquilidad porque el imputado siempre lo perseguía donde quiera lo acosaba, que ya el imputado le había amenazado con matarle a su hijo; que su hijo no murió de una vez, ella se trasladó al Darío y ahí su hijo le manifiesta que fue el guardia el que vivía con Marlenys que lo hirió);* ***Documentales:*** *Informe de autopsia; acta de levantamiento de cadáver; acta de inspección de la escena del crimen; autorización judicial de arresto; acta de registro de personas; arresto en virtud de orden judicial; entrega voluntaria de objetos. La parte querellante ofertó: extractos de acta de nacimientos a nombre*

de Rubén Darío y Miriam Yesica. La parte imputada no ofertó pruebas; las que, conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso.

4.6. El recurrente cuestiona de manera concreta que no debió otorgarse valor probatorio a los testigos de la acusación, ya que según su parecer resultaron ser insuficientes para retenerle responsabilidad penal; sin embargo, se advierte que, la Corte *a qua* al responder similar cuestionamiento cuando fue planteado ante su jurisdicción de manera coherente indicó, a extracto nuestro, en el ordinal 5 : [..] *que el tribunal de primer grado ponderó de forma correcta el conjunto de pruebas […] que la declaración de* [redacted] *y* [redacted] *(primo y madre del hoy occiso), logrando establecer [...] que la víctima* [redacted]*, antes de morir, les manifestó que quien lo había apuñalado era el hoy recurrente* [redacted]*, 3. Que la sentencia reproduce de forma precisa y detallada la valoración de las pruebas; 4. Que los testigos no mostraron interés de dañar o falsear lo sucedido en el caso; 5. Que se realizó una correcta subsunción; 6. Que la sentencia de primer grado evidencia la aplicación y justificación correcta de los elementos de la sana crítica.*

4.7. Esta Segunda Sala considera, que así como lo señaló la Corte *a qua,* en el caso, los testigos [redacted] (primo del hoy occiso) y

, aunados a los demás elementos probatorios resultaron ser suficientes para probar los hechos de la acusación, al haber sido coherentes en su relato, directos respecto a las circunstancias que afirmaron conocer, indicaron que reconocen al imputado con el alias (El Guardia) a quien conocían del sector y porque incluso entre el imputado y el hoy occiso habían surgido algunos conflictos; que no era la primera vez que el imputado perseguía al hoy occiso con un machete y que incluso lo había amenazado con matarlo, finalidad que logró al propinarle una herida corto penetrante en región dorsal izquierda, que le provocó shock hemorrágico y le causó la muerte […]; explicaron el lugar donde sucedieron los hechos: "en el barrio Maleconcito "y el móvil de los mismos "que entre ambos habían conflictos por una pareja sentimental "Marleny", quien mantenía una relación con el hoy occiso", pues no obstante se trataron de testigos referenciales, pudieron presenciar el momento en que el hoy occiso , en su lecho de muerte pero consciente y hablando identificó e individualizó al imputado , como la persona que le infirió la herida que posteriormente le provocó la muerte; por lo que, no existen dudas respecto a lo declarado por estos, y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar la credibilidad e idoneidad dada

a estas declaraciones por el tribunal de juicio para probar los cargos presentados por el órgano acusador.

4.8. Es bueno recordar que ha sido un criterio asumido por esta sede casacional, el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigos incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteran de esos hechos. Cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio[1]; por lo que, contrario a la queja del recurrente y tal como lo indicó la Corte *a qua*, el valor probatorio dado fue en virtud de la credibilidad y verosimilitud que demostraron; aunado al hecho de que la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestren circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

4.9. Se advierte, que, luego, la Corte *a qua* comparar las pruebas ofertadas, concluye estableciendo en el literal h, del numeral 5 de su sentencia, que el tribunal de primer le retuvo responsabilidad penal al

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0050 del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

imputado, luego de haber realizado una correcta y atinada valoración de las pruebas; además refiere, que, al imponer la pena privativa de libertad, justificó con base a que parámetros la imponía; por lo que, en el caso, se advierte que, la decisión emanada por la Corte *a qua* fue el resultado de una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en el juicio, con el que se pudo llegar a la conclusión de que, contrario a la queja del recurrente el tipo penal de asesinato y porte ilegal de arma blanca quedó probado, conforme lo indicó el tribunal de juicio, por la naturaleza del hecho y los conflictos anteriores se probó que se requirió planificación y el lugar donde se encontraba la víctima portando el arma que utilizó para cometer el hecho, razón por la que, no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría, y ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio; por consiguiente, procede desestimar este extremo del medio de impugnación examinado por carecer de fundamento y base legal.

4.10. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de

proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[2]. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[3].

4.11. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[4], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01461, del 30 de noviembre de 2021, rcte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01256, del 29 de octubre de 2021, rcte. [redacted] y [redacted], Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-1351 del 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.12. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:

Exp. 4020-2021-EPEN-01213
Rc.
Fecha: 31 de enero de 2025

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado ; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fue levantado el cadáver del señor , quien falleció a consecuencia de herida por arma blanca, cuya causa de muerte se debió a shock hemorrágico, conforme se evidencia tanto en el Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 49934, como en el Informe de Autopsia marcada con el Núm. A-*

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

0139-2021, que fueron incorporados como pruebas documentales de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión. Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que a raíz de este hecho, se emitió la orden Judicial núm. 973-2021-EMES-03375, de fecha 15 de abril del año 2021, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se autorizó al Ministerio Público el arresto del ciudadano (a) El Guardia, por ser investigado por participar en la muerte de ; siendo apresado el imputado (a) El Guardia, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de manera legal, y al momento de su detención no se le ocupó nada comprometedor, (véanse actas de arresto y registro de persona, incorporadas como pruebas documentales, descritas anteriormente). […] Aunado a lo anterior, establecieron los testigos que pudieron percibir con sus sentidos el evento donde el acusado un 29 diciembre le dio persecución a la víctima con un machete y profirió una amenaza de muerte a la madre de la víctima. Que la teoría presentada se ajustó a los criterios de verosimilitud que exige la normativa respecto a los datos de corroboración periférica desglosadas en la parte valorativa de pruebas, la incriminación persistente y la verificación de existencia o no de incredulidad subjetiva. Que de los testimonios vertidos en este plenario por la acusación fiscal se pudo determinar que la acción del justiciable no se trató de un evento espontáneo, sino que se produce fruto de una disputa por una ex pareja del acusado la

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:

nombrada Marleny. Que con anterioridad el acusado había dado seguimiento y persecución con machete en manos a la víctima por la misma situación, diciendo incluso a la madre de la víctima [redacted] *que le cortaría. Respecto del reconocimiento del acusado no hay controversias se conocían del sector, ya la madre de la víctima lo había visto con anterioridad, pues el hoy occiso se lo había enseñado antes de que le diera persecución el machete. […] Que las pruebas ofertadas el día de hoy ante este plenario llevan certeza al Tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo, además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra del procesado* [redacted] *(a) El Guardia, por lo que las pruebas de corroboración son suficientes. Que por la naturaleza del hecho y los conflictos anteriores se trata de un evento que requirió planificación, no solo el conocer los lugares donde podía encontrar a la víctima, también prepararse con el arma necesaria que utilizaría para cometer el hecho consistente en un objeto cortopunzante, puesto que el certificado de autopsia da cuenta de una herida corto penetrante, que por los órganos afectados sobrepasa las 3 pulgadas que exige la norma le permite portar a algunas personas que en razón de su trabajo u oficio puedan portar*[5].

[5] Véase Sentencia 54803-2023-SSEN-00179, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 2023, páginas 18 a 20

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00179, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted] y la señora [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización de un millón de pesos como en favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que por la naturaleza del hecho y los conflictos anteriores se trata de un evento*

que requirió planificación, no solo el conocer los lugares donde podía encontrar a la víctima, también prepararse con el arma necesaria que utilizaría para cometer el hecho consistente en un objeto corto punzante, puesto que el certificado de autopsia da cuenta de una herida corto penetrante, que por los órganos afectados sobrepasa las 3 pulgadas que exige la norma le permite portar a algunas personas que en razón de su trabajo u oficio puedan portar.[6]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres*

[6] Véase Sentencia 54803-2023-SSEN-00179, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 2023, numeral 17, página 19.

Av. , Esq. Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

7. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la

que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal

virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] (a) El Guardi los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas

disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]